

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 1092

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir el Consejo permanente de la producción y del comercio nacional y proponer al Gobierno medidas en las cuales se concentren la variedad de intereses de las distintas manifestaciones de la riqueza pública, se convoca una Asamblea de sus representantes, que habrá de reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Esta Asamblea será presidida por el Ministro de Fomento, y se constituirá con las vicepresidencias de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, actuando como Secretarios, sin voz ni voto, tres Jefes de Sección del Ministerio. A ella concurrirán

representaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, de los Sindicatos y Comunidades de labradores, de la Asociación general de Ganaderos, y, en general, de todas las Asociaciones industriales, agrícolas o comerciales legalmente constituidas que lo soliciten y obtengan el reconocimiento de su derecho por el Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Mayo.

También formarán parte de la referida Asamblea los funcionarios que designen los respectivos departamentos ministeriales, como delegados de la Dirección general de Comunicaciones, de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, de la Subsecretaría del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Dirección general de Aduanas.

Art. 3.º Uno de los representantes designados por cada una de las Cámaras o Asociaciones y los delegados de los departamentos ministeriales concurrirán apoderados en forma para elegir los miembros del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, la Asociación general de Ganaderos y todas las Corporaciones acreditadas en la Asamblea tendrán derecho a un voto por cada cien socios que las constituyan, no pudiendo exceder de cinco el número de votos que corresponda a cada Corporación. Los delegados de los Centros oficiales tendrán derecho a un voto por la representación conferida.

Las entidades y colectividades con derecho a concurrir a la Asamblea podrán designar los representantes que consideren conveniente, siempre que no excedan de tres, para tomar

parte en las deliberaciones y votaciones, pudiendo asociarse varias Cámaras o colectividades para conferir su representación; pero en todo caso será uno sólo por cada colectividad el apoderado de las mismas para la votación del Consejo.

Art. 4.º Formarán parte del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional: cuatro representantes designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dos por las Cámaras agrícolas y Sindicatos y Comunidades, dos por la Asociación de Ganaderos y dos por las entidades legalmente constituidas y con derecho reconocido por el Ministerio para ser representadas.

Art. 5.º Los mandatarios de las colectividades que concurran a la Asamblea presentarán sus nombramientos en el Ministerio de Fomento, debidamente autorizados por los organismos que le otorguen su representación, dos días antes de la fecha en que haya de celebrarse la primera reunión de aquella.

Art. 6.º Serán objeto de deliberación de la Asamblea las cuestiones siguientes:

Primera.—Comercio:

- Asociación de las Cámaras oficiales para la constitución de Empresas de expansión comercial.
- Desarrollo de las vías de comunicación.
- Transportes marítimos o terrestres.
- Factorías comerciales auxiliares por el Estado.
- Itinerarios mercantiles en su relación con las vías de comunicación interiores.
- Funciones administrativas que pudieran desempeñar las Cámaras

oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Art. 10. Las Asociaciones de dichas Cámaras para contraer empréstitos para fines comerciales.

h) Reformas aconsejadas por la experiencia en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Comercio.

i) Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, sus relaciones con las establecidas en la Península.

Segunda.—Industria:

- Producción manufacturera, obstáculos que contienen su desarrollo.
 - Artículos similares de producción nacional y extranjera.
 - Industria minera, medios de fomentarla.
 - Tarifas de transporte por ferrocarriles.
 - Primeras materias, sobreprecio que las grava en la actualidad.
 - Albuns anunciadores para la propaganda de la producción nacional.
 - Reformas que la experiencia aconseja introducir en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Artes e Industrias; expediciones de obreros al extranjero, sus ventajas e inconvenientes.
- Tercera.—Agricultura:**
- Aspecto económico, mercantil, de la producción agraria.
 - Facilidad y baratura de los transportes.
 - El trigo y demás cereales; zonas de concurrencia de los trigos nacionales con los extranjeros.
 - El vino y sus derivados, trabas que contienen actualmente su circulación.
 - Legumbres, hortalizas, frutas frescas y secas; condiciones y precios de los transportes.

f) Sindicatos y Federaciones agrícolas.

g) La cooperación en el desarrollo de las industrias agrícolas.

h) El mercado interior, medios para abaratar las subsistencias.

i) La ganadería, causas que determi-
nan su actual decaimiento.

Art. 7.º Los miembros de la Asamblea, además de las cuestiones enunciadas en el artículo anterior, podrán iniciar y proponer las que consideren de conveniencia y necesidad, relacionadas con el desarrollo de la riqueza pública en cualquiera de sus manifestaciones, y, en general, formular cuantas observaciones estimen oportunas relativas a la consistencia ó incremento de los intereses de las colectividades que representen.

Art. 8.º Las conclusiones votadas en la Asamblea se elevarán al Gobierno, con carácter de informe, á fin de que se tengan en cuenta al adoptar las resoluciones de aplicación inmediata que estuviesen en sus atribuciones, ó al prepararse los proyectos de ley que se juzguen oportunos.

Art. 9.º Los Vocales del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional nombrados por los representantes de las Cámaras y Asociaciones acreditadas en la Asamblea lo serán á la vez de la Junta superior del Comercio internacional, creada por Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 10. Los apoderados de las Cámaras de Comercio y colectividades para el nombramiento de los Vocales que habrán de representarles en el Consejo permanente formularán las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é imperio de Marruecos establecidos por el Real decreto antes mencionado.

Art. 11. El Gobierno dictará antes de que se constituya la Asamblea las instrucciones necesarias para la organización y funciones del Consejo permanente de producción y comercio.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento de este Real decreto, regulando el número, duración y orden de las sesiones que habrá de celebrar la Asamblea, así como los turnos y distribución de los trabajos para su mejor funcionamiento.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos veinte. — ALFONSO. —
El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

Núm. 1093

REGLAMENTO

para el régimen de la Asamblea de las Cámaras de Comercio, agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas, convocada por Real decreto de 5 del corriente.

CAPÍTULO PRIMERO

De la designación de representantes

Artículo 1.º Se entenderán convo-

cadadas con la sola publicación de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva todas las Corporaciones y Asociaciones que se enumeran en el artículo 2.º del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente designadas y aspiren á tener representación en la Asamblea lo solicitarán desde esta fecha hasta el 25 del corriente, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó certificación acreditativa de hallarse legalmente constituida.

Los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes tendrán á bien designar, con la antelación debida, los funcionarios que habrán de representarles, con arreglo al citado artículo 2.º del Real decreto de 5 del actual.

Art. 2.º Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea designarán el número de representantes que juzguen convenientes, siempre que no exceda de tres. La representación puede ostentarse por persona que no pertenezca á la entidad representada, pudiendo también conferirla las de la misma índole á unas mismas personas para lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco días antes por lo menos del señalado para la reunión de la Asamblea, haberse asociado con objeto de designar sus representantes.

Art. 3.º Para acreditar la representación otorgada será preciso que las entidades respectivas faciliten á los representantes certificación expresa de sus poderes, comunicando á la vez al Ministerio la designación que hicieren con cinco días de antelación cuando menos al señalado para la primera sesión de la Asamblea. En la certificación de referencia se consignará el número de socios que constituyen la colectividad.

Con certificación especial se justificará el mandato del representante para la votación de los Vocales del Consejo permanente, que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 4.º del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos días antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesión.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se facilitará á los mandatarios un billete personal que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.º La designación de representantes es obligatoria para todas las Corporaciones que tengan carácter oficial, en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.º Toda solicitud deducida para obtener mayor representación que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar sus condiciones ó objeto, será desestimada sin tramitación alguna.

Art. 6.º La Asamblea se celebra-

rará con el número de representantes que concurran.

CAPÍTULO II

De la inauguración y constitución de la Asamblea

Art. 7.º La Asamblea celebrará su sesión inaugural el día 18 de Mayo, á la diez de la mañana, en el local que oportunamente se designará.

Art. 8.º Presidirá esa sesión el Ministro de Fomento, constituyéndose la Mesa en la forma determinada en el artículo 2.º del Real decreto. Un Secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.º En la sesión inaugural sólo podrán usar de la palabra, para tratar, en general, de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades análogas que concurran, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designación de persona que en representación del mismo haya de hacer uso de la palabra, la concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10. El personal de oficina que se juzgue necesario para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones ó informes sean precisos para las funciones de la Asamblea será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11. Antes de terminar la sesión inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de celebrarse y designadas las ponencias, en número igual al de temas consignados en el art. 6.º del Real decreto.

En ellas estarán representadas, según su índole, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictamen en el plazo más breve posible.

Art. 12. Si el interés de los asuntos sometidos á deliberación y las necesidades de la discusión lo exigieran, la Asamblea, á propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

CAPÍTULO III

De las deliberaciones

Art. 13.º En la segunda y siguientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan consumirse más que tres turnos en pro y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 14.º Las adiciones y enmiendas á las ponencias que se formulen por alguno de los representantes se discutirán antes de que recaiga vota-

ción sobre el tema controvertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusión cuando la adición ó enmienda se relacione con alguno de los puntos objeto de la reunión que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión, apoyándole su autor é impugnándole uno de los Vocales de la ponencia.

Art. 16. Las cuestiones que inicien y propongan los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado, acuerdo en forma de conclusión.

Art. 17.º De las observaciones que se formen de referencia á los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea se facilitará además á la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observación.

CAPÍTULO IV

De las votaciones

Art. 18.º Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de los temas objeto de debate, un Secretario dará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada una tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19. Para determinar el número de votos que corresponda á cada entidad sólo serán apreciadas las centenas.

Las fracciones que excedan no se computarán en ningún caso ni aislada ni colectivamente para aumentar el valor del voto.

Art. 20. En los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad se harán constar en el acta los nombres y representación de los concurrentes que voten en contra. Para que las votaciones sean nominales será necesario que lo pidan cinco representantes con delegación para emitir voto.

Art. 21. En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la producción y el comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con los funcionarios que representen los Centros directivos enumerados en el art. 1.º de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponde designar como representantes suyos en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras agrícolas, Asociación general de Ganaderos y demás entidades legalmente constituidas que tuvieren representación en la Asamblea.

Art. 22. La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de

dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional a los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23. En la última sesión de la Asamblea se dará cuenta de las conclusiones aprobadas, que, con los votos particulares, adiciones, propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación a los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir al mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas, se elevará al Ministro de Fomento, a los fines de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto.

Art. 24. Terminada la Asamblea ó cuando lo consideren conveniente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, elevarán también al Ministro las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos en la forma prevenida en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Marzo. Las cuatro propuestas en terna se justificarán con certificaciones expedidas por los que ostenten la representación de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunión en que se hubiese tomado el acuerdo.

Art. 25. El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el art. 12 del Real decreto de convocatoria sobre duración y orden de las sesiones y distribución de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente a la preparación de la Asamblea entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, a la cual deberán dirigirse todos los que precisen mayor información.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1194

Se ha presentado en este Gobierno civil, por don Manuel Argamasilla Licerias, un proyecto de Ordenanzas por que se ha de regir la Comunidad de Labradores que trata de constituirse en la ciudad de Montilla, en esta provincia; y a los efectos del art. 34 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, se hace público en este periódico oficial para que puedan reclamar los que se crean perjudicados en sus derechos, en el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio.

Córdoba 17 de Abril de 1907.—El Gobernador, *MANUEL CANO Y CUETO*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.-JEFATURA DE CORDOBA

Aprobadas las demarcaciones de los registros mineros que a continuación se detallan por lmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha ordenado asimismo dicha autoridad se haga saber a los interesados que desde el día siguiente al de la presente notificación quedan obligados a entregar en la Jefatura de Minas, en el preciso é improrrogable plazo de diez días, el papel de reintegro correspondiente a los derechos del Titulo de propiedad y a los llamados de pertenencia, según las demarcadas a cada uno de ellos; previniendo a los interesados que de no verificarlo en dicho plazo se declararán nulos, tenidos y sin curso los expedientes respectivos y franco el término demarcado.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de mineral.	Pertenece a las demarcadas.	Papel de reintegro correspondiente	Pos. Titulo. Pesetas.	Pos. pertenencias. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
6022	La Margarita	Almodovar y Villavieja	D. Francisco Fernández Caparrós	No tiene	Cabe	40	100	10	175	20
6024	2.ª Ampliación a San Carlos	Villavieja	Francisco Tienda Cubero	Idem	Hierro	20	20	10	95	20
6038	Legalidad	Idem	Leonardo Ortega	D. Manuel Enriquez	Pomo	22	55	10	130	20
6039	Pilar	Idem	El mismo	El mismo	Hierro	20	20	10	95	20
6062	Riscos del Pinillar	Idem	El mismo	No tiene	Cobre	19	47	60	122	70
6025	Matidita	Idem	D. José Gómez Morales	Idem	Hierro	20	20	10	95	20
6035	Serrana	Villanueva de Córdoba	Ginés Sánchez	Idem	Hierro	20	20	10	95	20
6034	Demasia a Carmen	Idem	Bartolomé Pozuelo	Idem	Pomo	3	75	10	90	20
6036	Tres Amigos	Fuente Obajuna	Sociedad M. y M. de P. R. R. Roy	D. Manuel Enriquez	Hierro	20	15	10	90	20
6046	Escalónias	Idem	D. Bartolomé Pozuelo	No tiene	Pomo	25	62	60	137	70
6047	Josefa	Hornachuelos	Sebastián Fernández	Idem	Hierro	4	15	10	90	20
6057	El Canadá	Idem	Carlos Ricardo Benito	Idem	Cobre	12	30	10	105	20
6052	Demasia a Cádiz	Posadas	Samuel Henard	Idem	Pomo	20	50	10	125	20
6058	Santa Ana	Idem	Bartolomé Paz	Idem	Idem	2	15	10	90	20
6061	Plutón	Córdoba	El mismo	Idem	Cobre	20	60	10	135	20
6063		Idem	D. Diego Martínez García	Idem	Hierro	24	24	10	99	20
			Francisco Alcaraz							

Audiencia territorial de Sevilla

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Núm. 1190

HIDICTO

Consiguiente a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Marzo del corriente año, y en virtud de requerimiento hecho por don José Contreras Carmona, el lmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido habilitar a los notarios don Pedro Salvador Tenorio y Vázquez, con residencia en Baena; don Antonio Casas López, con residencia en Carcabuey; don Diego del Río Muñoz Cobo, que reside en Córdoba, y don Manuel Sánchez González, con residencia en Doña Mencía, para que puedan ejercer la fe pública extrajudicial en el distrito electoral de Hinojosa del Duque, con motivo a las elecciones de Diputados a Cortes que se han de verificar en todas las provincias de la Monarquía el día 21 del corriente mes.

Lo que se hace público a los efectos del art. 2.º de dicho Real decreto.

Sevilla 15 de Abril de 1907.—Licenciado Francisco Ordóñez.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 1196

Don José J. de Villarreal y Sarrao, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores a la primera subasta convocada para el día de hoy del arrendamiento en venta libre de las especies de consumos comprendidas en la segunda tarifa, que son pavos, gallinas, huevos, queso, leña, paja y dulces de todas clases que se consuman en esta población en el corriente año, se anuncia una segunda que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las diez de la mañana del día 24 del corriente mes, con iguales formalidades que la anterior, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera, según consta en el anuncio publicado por esta Alcaldía en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 1.º del actual.

Luque 12 de Abril de 1907.—José J. de Villarreal.

CABRA

Núm. 1197

Habiendo renunciado don Carlos Garrido Serrano el cargo de Médico titular que desempeñaba, por resultar incompatible con el de Diputado provincial, para que fué elegido el 10 de Marzo último, el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, acordó admitirle la renuncia, y nombrar para que interinamente lo reemplace a don Enrique Cabello Pla, con el fin de que servicio tan importante é ineludible no se interrumpa; todo sin perjuicio é interin se resuelva el concurso que ordena el reglamento de 11 de Octubre de 1904.

Córdoba 6 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Davila.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del caso 3.º, artículo 91 de la vigente ley de sufragio.

Cabra 14 de Abril de 1907.—El Alcalde, José Pérez Arroyo.

JUZGADOS

DOÑA MENCIA

Núm. 942

Don Juan Vergara y Vargas, Abogado, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado un escrito por don Francisco Barea Molina como apoderado de doña Josefa Alferez Ortiz, doña Antonia Jiménez Barba y don Fernando Moreno Cubero en el que se pide sean citados judicialmente los herederos ó causa habientes del Excmo. señor Conde de Luque don Cristóbal Fernández de Córdoba y Rojas, para que en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, abonen las pensiones que adeudan procedentes de dos censos enfitéuticos de cuatrocientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos y sus réditos ánuos catorce reales cada uno, que gravan dos fanegas de olivar que antes fué viña, al sitio de la Torre, de este término, y las cuales está inscrito el dominio útil en el Registro de la propiedad de este partido, á favor de dicho excelentísimo señor Conde de Luque don Cristóbal Fernández de Córdoba y Rojas, en cuyo escrito, y previa ratificación del actor, se ha dictado providencia acordando la citación judicial que previene el artículo mil seiscientos cuarenta y nueve del Código civil, á los herederos y causa habientes del excelentísimo señor Conde de Luque don Cristóbal Fernández de Córdoba y Rojas, para que abonen las pensiones que tienen en descubierto de expresado censo; advirtiéndoles que de no comparecer en el plazo de treinta días, que dicho artículo señala desde el en que parezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, les para á el perjuicio que haya lugar.

Dado en Doña Mencía á trece de Marzo de mil novecientos siete.—Juan Vergara.—P. S. M., José Muñoz.

AGUILAR

Núm. 1184

Don Juan López Zurera, Juez municipal suplente de esta ciudad en ejercicio por indisposición del propietario.

Hago saber: que en autos de juicio verbal civil pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador don José Mora es de la Pascua, como apoderado de don Pedro Linares Bergillos, contra Manuel Prieto Miranda, en reclamación de cantidad, con esta fecha ha recaído providencia mandando sacar á pública subasta, por término de veinte días, los bienes, propiedad del demandado, que se expresan á continuación:

Una suerte de tierra con quince celemines de cabida, en la que vegetan

unos diez y seis garrotes de olivo, enclavada en el «Pozo de la Vereda», de este término municipal; que linda al Oeste con más de don Manuel Zurera Varo; al Norte con la «Vereda del pago»; al Este con propiedad de Pedro Gama, y al Sur con tierra calma de los herederos de Juan José Carretero; cuyo predio ha sido valorado en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Y habiéndose señalado el día veinte y nueve del actual, y hora de las quince, para que tenga lugar el acto del remate, en la sala Audiencia de este Juzgado, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Observaciones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Los licitadores tendrán que consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación.

3.ª No habiendo sido presentados por el deudor los títulos de propiedad ni supidos por el actor, se advierte al público que en las diligencias de su razón existen datos suficientes para el otorgamiento de la correspondiente escritura, pudiendo ser aquellas examinadas en la Secretaría de este Juzgado por las personas que así lo deseen.

Dado en Aguilar á cuatro de Abril de mil novecientos siete.—Juan López.—P. S. M.: El Secretario, Angel Aguilar Tabada.

CORDOBA

Núm. 1182

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación y de mi parte les ruego y encargo procedan por medio de sus agentes á la busca de las cerdas que después se expresarán, que fueron hurtadas en la noche del catorce al quince de Febrero último á don Antonio Bonilla Ross, de la zahurda del cortijo Doña María, de este término, y á la captura del autor ó autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, en unión de las cerdas, y personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á doce de Abril de mil novecientos siete.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de las cerdas.

Once cerdas, de un año, orejas rasgadas y despuntado el pico de atrás, negras y preñadas.

BAENA

Núm. 1187

Don Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda á la busca y ocupación de un pavo ruano, de dos años;

otro también ruano, de un año; una pava ruana, de dos años; otra también ruana, de un año; un gallo negro, y una gallina blanca, robados la noche del tres al cuatro del actual del cortijo denominado Gutilla, de este término, de la propiedad de don Rafael Luque Alcalá, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, encargando al mismo tiempo la busca y captura de los autores del hecho, hasta ahora desconocidos, y siendo habidos los pondrán del mismo modo, en clase de detenidos, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dado en Baena á doce de Abril de mil novecientos siete.—Juan José de Rueda.—El actuario, J. Santano.

ZAMORA

Núm. 1185

Don Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Guillén Pérez, de veinte y seis años de edad, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Catalina, natural y vecino de Encinas Reales, partido judicial de Lucena, provincia de Córdoba, de estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, boca y nariz regulares, sin señas particulares, y viste sombrero de ala ancha color café, chaqueta y chaleco de paño pardo oscuro, pantalón de pana del mismo color, faja negra y botas de becerro blanco, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Francisco Guillén Pérez, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Zamora trece de Abril de mil novecientos siete.—Ramiro Valcarlos.—Vicente de Medina.

Regimiento lanceros de Sagunto 8.º DE CABALLERÍA

Desde el 18 del actual, de diez y media á doce, queda abierta en el cuartel de Alfonso XII la compra de caballos domados que reunan las condiciones siguientes:

Alzada, de 1'50 á 1'62 metros.
Edad, de 4 á 7 años.

Sin defectos de conformación ó sanidad y en buen estado de doma.

Córdoba 8 de Abril de 1907.—El Capitán Secretario, Luis del Río.—V.º B.º: El Coronel, Serrano.

SECCION DE ANUNCIOS

ELECCIONES

En la imprenta del Diario de Córdoba, Conde de Cárdenas 18 (antes Letrados) se hallan de venta los impresos siguientes, para las elecciones de Diputados á Cortes:

Actas de votación.

Copias.

Cabezas y fondos listas de votantes.

Certificaciones del resultado del escrutinio.

Oficios para el nombramiento de Interventores.

Credenciales para el Interventor que representa á la Mesa en el escrutinio general.

Certificaciones de electores fallecidos ó incapacitados.

Propuestas de Interventores.

Oficios de remisión de actas.

Idem de idem copias.

Idem de certificados de escrutinio.

Sobres para los mismos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelarios

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

APENDICES

á los amillaramientos.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.